

## BIBLIOGRAFÍA

Héctor FIX-ZAMUDIO

CARRILLO FLORES, Antonio, *La Constitución, la Suprema Corte y los derechos humanos* ..... 979

El libro está lleno de pensamientos originales que incitan a la reflexión, ya sea que se esté o no de acuerdo con ellos. La lectura de esta obra es, sin lugar a dudas, de provecho.

Jorge CARPIZO

CARRILLO FLORES, Antonio, *La Constitución, la Suprema Corte y los derechos humanos*, México, Ed. Porrúa, 1981, 324 pp.

El destacado jurista mexicano reúne en este excelente volumen varios trabajos sobre temas de derecho público, cuya consulta anteriormente era difícil, ya que como lo explica el autor en el prólogo, algunos eran inéditos y la mayoría de ellos fueron publicados en ediciones privadas.

Con la claridad y profundidad que caracterizan a los trabajos de Carrillo Flores (quien además de sus amplios conocimientos sobre las importantes cuestiones que examina tuvo participación directa o indirecta en varias disposiciones legislativas relacionadas con los mismos temas), analiza aspectos fundamentales relacionados con las funciones de la Suprema Corte de Justicia mexicana, el juicio de amparo y los derechos del hombre, todos ellos esenciales para la comprensión de nuestro ordenamiento constitucional.

El primer trabajo de esta obra se refiere al "Control de la constitucionalidad de las leyes y actos de autoridad en México", en el cual el conocido tratadista mexicano señala con precisión los diferentes aspectos en los cuales nuestra Constitución federal establece diversos instrumentos de control de los actos de autoridad (133; 104, fracción I; 103, y 104, fracciones III y IV; en relación con el 105) por parte de los tribunales y específicamente de la Suprema Corte, pero además existen casos de violación o incumplimiento de la Constitución que no son justificables, o sea que existen normas constitucionales de la más alta jerarquía cuya salvaguardia no está confiada al Poder de la Federación ni a ningún otro tribunal, por lo que su cumplimiento no tiene otro control que el de los órganos obligados por tales normas, cuando los mismos se autolimitan en obediencia de la ley suprema o sean obligados a limitarse por obra de la opinión pública.

Pero aún sin llegar a esta situación, escapan al organismo judicial algunos aspectos del examen de la constitucionalidad de las disposiciones legislativas y de los actos de autoridad, ya que el Congreso federal funciona como órgano último definidor de la constitucionalidad de sus propios actos en muchas situaciones ligadas con el funcionamiento de:

nuestro sistema político, y el Senado también lo es, tratándose de situaciones o conflictos que tienen que ver con la vida de los estados, que incluyen la facultad tan conocida de la declaración de desaparición de los poderes en las entidades federativas.

También, en ciertas situaciones extremas, el autor considera que existe la posibilidad de que el presidente de la República y aun funcionarios subalternos del Ejecutivo federal podrían desacatar disposiciones legislativas cuando las mismas sean incompatibles de manera ostensible con el texto constitucional; pero cuando tal incompatibilidad no existe en forma directa, el propio Ejecutivo no tiene facultades para dejar de cumplir las leyes del Congreso.

Pero aun tratándose de las materias constitucionales cuyo conocimiento se encuentra sometido al Poder Judicial federal, existe todavía una falta de precisión en algunos aspectos que Carrillo Flores aborda con gran penetración, y coincidimos con su certera opinión en el sentido de que si bien el juicio de amparo es el instrumento más importante para el examen de la constitucionalidad de las leyes, existen otros medios a través de los cuales los tribunales de la Federación, y en especial la Suprema Corte, pueden decidir sobre la conformidad de las disposiciones legales con los textos de la Carta federal, pudiendo invocarse lo dispuesto por los artículos 133 (que en concepto del autor sólo comprende el examen de la constitucionalidad de las leyes locales, pero no de las federales); 104, fracción I (que tiene su precedente en el 97 de la Constitución federal de 1857), así como las controversias constitucionales reguladas por el diverso 105, y que fueron delimitadas por el fallo de la Suprema Corte en el famoso caso "Oaxaca" resuelto en el año de 1932.

Profundo conocedor del sistema constitucional estadounidense el profesor Carrillo Flores realiza un examen comparativo entre las funciones que realiza la Suprema Corte Federal de los Estados Unidos y la Suprema Corte de Justicia de nuestro país, y a través del examen de varios fallos importantes, tanto norteamericanos como mexicanos, llega a la conclusión que citamos muy brevemente en el párrafo siguiente para no extender este comentario, que requeriría una glosa más amplia, ya que el autor examina con gran penetración uno de los problemas más debatidos en los últimos años tanto por los juristas angloamericanos como los del continente europeo: la función del juez como intérprete directo de las normas constitucionales.

Coincidimos con el autor en el sentido de que lo verdaderamente significativo en las tareas de la Suprema Corte de los Estados Unidos, en cuanto órgano de control de constitucionalidad de las leyes, no está en la aplicación de la lógica jurídica, sino en la función política, que fue definida por el magistrado Frankfurter como: "la comprobación

que los tribunales puedan hacer de la mejor manera posible de cuál es la *conciencia social*" (*Barthkus vs. Illinois*, 1959). Por el contrario, Carrillo Flores sostiene, acertadamente, que desvinculada de las tradiciones del *common law* y de las circunstancias históricas tan peculiares que explican el sistema norteamericano, la Suprema Corte de Justicia de México en general *ha abordado los problemas de constitucionalidad simplemente como cuestiones de lógica jurídica*, lo que ha determinado que dicha Corte haya acabado por ser en la abrumadora mayoría de los casos un tribunal, o mejor dicho, un grupo de tribunales de revisión de legalidad, y apenas en situaciones muy excepcionales un tribunal constitucional.

En su magnífico discurso de ingreso a la Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia, pronunciado en junio de 1972, sobre el tema de la "Suprema Corte mexicana como poder y como tribunal", el autor pretendió con gran finura distinguir entre las funciones de nuestro más alto tribunal como juez de la legalidad controlando la correcta aplicación de la ley en asuntos que sólo indirectamente toca al interés público, de aquellas otras en las cuales la propia Corte desempeña una misión especialmente delicada: intervenir, a través de la aplicación de normas jurídicas, en conflictos que tocan a la totalidad de nuestro sistema de gobierno.

Sobre el controvertido concepto de la función política, el tratadista mexicano considera que un órgano del Estado actúa políticamente cuando se apoya en consideraciones o razones de interés o de bien público, tal como él las aprecie y *sin que la validez de su decisión dependa de su conformidad con normas jurídicas preexistentes*. Del examen de las normas constitucionales relativas, el autor considera que la carta fundamental concibe a la Suprema Corte como un órgano que, como regla general, para repetir la célebre fórmula del presidente De la Peña en su manifiesto de Querétaro de 1848, recordada por Justo Sierra, debe procurar el bien público a través del cumplimiento de la ley, y que sólo en situaciones excepcionales puede actuar políticamente, tomando decisiones motivadas principalmente por el interés nacional. Pero aun en esos casos, agrega Carrillo Flores, ello no significa autorización para que la Corte viole la ley; simplemente para que no se considere obligada a proceder de acuerdo con los precedentes por ella establecidos, sino atendiendo a las peculiaridades del caso que confronte.

El autor elaboró una lista de las hipótesis en las cuales la Suprema Corte actúa de acuerdo con sus funciones políticas: 1. Declaratorias de inconstitucionalidad de una ley o de un tratado; 2. Controversias entre la Federación y un estado, entre dos estados o entre los poderes de un estado; 3. Otros juicios en que la Federación sea parte, siempre que sean

de importancia trascendente para los intereses de la nación; 4. Reconocimiento de validez o declaración de nulidad de actos de la administración federal y de un estado, que sean también de importancia trascendente; 5. Competencias entre los tribunales locales o entre éstos y los federales; 6. Casos relativos a agentes diplomáticos o consulares; 7. Investigaciones de la que menciona el artículo 97 constitucional, y 8. Separación de un funcionario federal o local por incumplimiento de una sentencia de amparo o consignación del mismo al Gran Jurado si el responsable posee inmunidad de acuerdo con la Constitución.

Carrillo Flores aclara que el amparo como sistema general de control de la legalidad no está incluido en la lista, pero que en algunos casos (1 y 4) de la lista anterior, la función de "poder regulador" puede cumplirla la Corte a través del propio amparo, y tampoco se comprende la que debiera ser el tipo más general de negocios del orden federal, que proviene de la Constitución norteamericana, y que si bien algunas variantes ha figurado en las cartas de 1824, 1857 y 1917: las controversias que se susciten por el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, ya que dicha facultad ha sido reglamentada en forma muy restringida, después de una larga evolución, exclusivamente por lo que se refiere a las cuestiones fiscales federales.

La enumeración anterior tiene como propósito esencial subrayar la importancia política que debe asumir la Suprema Corte de Justicia de nuestro país, pero que sólo excepcionalmente ejerce debido a que ha predominado la revisión de la legalidad de los actos de autoridad, especialmente de las sentencias judiciales, y para que pueda asumir su función de órgano de poder que le confiere la misma Constitución federal (sin llegar al extremo de la que ha ejercido la Corte Suprema Federal de los Estados Unidos, que es ajena a nuestra tradición), el autor propone varias soluciones con las cuales concordamos en lo esencial: reconocer la potestad indiscutida de la Suprema Corte para revisar las decisiones de inconstitucionalidad de otros tribunales, muchas de las cuales no tienen ahora forma de llegar a ella, pero siempre con la oportunidad de la entidad afectada para hacer la defensa del ordenamiento impugnado; también debería concederse al más alto tribunal de la República potestad discrecional para revisar cualquier resolución de los tribunales federales —incluyendo los administrativos, los laborales o los de carácter local— no susceptible de corregirse a través de un recurso ordinario, cuando a juicio de la Corte planteara una cuestión importante relacionada con la Ley suprema de la Unión, tal como la define el artículo 133 constitucional.

Tomando en consideración que el autor considera que la Suprema Corte debe revisar siempre las declaraciones de inconstitucionalidad

hechas por otros tribunales, también estima que carece de toda justificación la exigencia de cinco resoluciones para que se fije la jurisprudencia de la Corte; lo mismo tratándose de cuestiones de constitucionalidad que de cualesquiera otras, ya que un fallo debería ser suficiente, con independencia de la mayoría de votos con los que se hubiera aprobado, con lo cual el tratadista mexicano propone un sistema similar al *stare decisis* del sistema angloamericano.

Una proposición con la cual nos encontramos totalmente de acuerdo, ya que constituye una opinión muy autorizada que se suma a una corriente doctrinal que empieza a cobrar importancia, es la que se refiere a la superación de la "fórmula Otero", que ya cumplió su cometido histórico, pues de acuerdo con el propio Carrillo Flores, en México deberíamos aspirar a que las decisiones de la Suprema Corte que declaren inconstitucional una ley, cualquiera que fuera el procedimiento dentro del cual se hubieran dictado, deberían comunicarse a los respectivos congresos, publicarse en el *Diario Oficial* y de inmediato dejar de tener vigencia en el punto concreto, como si hubiesen sido derogadas. La notificación al Congreso respectivo tendría por objeto dar a éste la oportunidad de corregir la irregularidad señalada por la Corte, en caso de que ello fuese posible, o que pudiese legislar acerca de los problemas que la decisión judicial eventualmente creara. Por otra parte, como lo señala con acierto el autor, no es correcta la afirmación de Tocqueville, que tanto influyó en los creadores del amparo, de que en el sistema estadounidense la ley muera "por los golpes redoblados de la jurisprudencia", ya que si el fallo de inconstitucionalidad proviene de la Corte Suprema Federal, la ley muere por un solo golpe y sólo una enmienda constitucional puede revitalizarla.

Uno de los sectores medulares del libro que reseñamos se refiere a las "Reflexiones con motivo del sesquicentenario de la Suprema Corte de Justicia", que contiene el texto de las memorables conferencias de Carrillo Flores, sustentadas en El Colegio Nacional en los meses de marzo y abril de 1975, y con las cuales celebró el sesquicentenario de la instalación de la propia Suprema Corte de Justicia (15 de marzo de 1825).

La primera de las citadas conferencias se refirió al modelo que tuvieron a la vista los redactores del Acta Constitutiva del 31 de enero de 1824 y la Constitución federal de octubre del mismo año, y en grado tal vez mayor, los constituyentes de 1857, y por ello dicha plática se refirió a *La Suprema Corte norteamericana: del justicia mayor Marshall (1803) al caso del presidente Nixon (1974)*. El autor parte de la reflexión de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación mexicana surgió, al igual que otras instituciones del federalismo mexicano, inspirándose en la de Estados Unidos, pero esto no impidió que el curso

de su vida tomara su propia ruta, de tal manera que el citado año del sesquicentenario eran muy distintas una de la otra, como ocurre con el federalismo como sistema total y dentro de él, con la presidencia de la República y con el Congreso.

En nuestro concepto es Carrillo Flores quien mejor conoce en nuestro país al sistema judicial de los Estados Unidos, y el dominio de este tema, bastante complejo, le permite desarrollar en unas cuantas páginas un panorama bastante significativo del desarrollo extraordinario de la Suprema Corte Federal de los Estados Unidos, tomando en cuenta sus antecedentes en las ideas del juez inglés Edward Coke, en el famoso caso del doctor Bonham, resuelto en 1610; las opiniones de Alexander Hamilton, expresadas en *El Federalista*, y el clásico fallo pronunciado por John Marshall, como presidente de la Corte Suprema Federal en el año de 1803, en el famoso asunto *Marbury vs. Madison*, al convertir la tesis que entonces ya tenía dos siglos, a través de una sola sentencia, en uno de los pilares del sistema constitucional norteamericano.

Señala el tratadista que la autoridad de la propia Suprema Corte de los Estados Unidos para invalidar la legislación federal o local cuando ella la considere contraria a la Constitución federal, la ha confirmado con su aceptación y apoyo de más de 170 años, el pueblo de Estados Unidos, quien se ha negado a quitársela aun en épocas de tensiones enormes como las que precedieron a la guerra civil de los años sesenta del siglo pasado o a la depresión económica mayor de todos los tiempos, en los años treinta del actual y durante ellas los dos presidentes reconocidos como de mayor estatura en la historia norteamericana, Lincoln y Roosevelt, lucharon frontalmente contra la Suprema Corte y ambos fueron vencidos; pero la oposición de ambos presidentes no fue estéril, ya que el criterio de dicho tribunal fue modificándose paulatinamente, y en el campo estrictamente político los cambios introducidos por la Corte misma han sido impresionantes, en especial durante el periodo en el cual actuó como su presidente el conocido magistrado Earl Warren (1953-1969), que marcó la etapa de mayor actividad judicial, especialmente en el campo de la tutela de los derechos humanos, pero que ha continuado con la presidencia de Warren Burger, considerado como más conservador, y que sin embargo fue el autor del fallo que en 1974 estableció la obligación del presidente Nixon (quien había propuesto al propio Burger en 1969 para suceder a Warren) de entregar las famosas cintas magnetofónicas relacionadas con el famoso episodio de Watergate.

La segunda conferencia se refirió a *La Suprema Corte mexicana: de 1824 al caso de Miguel Vega y la acusación contra los magistrados en*

1869. *Nacimiento y degeneración del juicio de amparo*. Este periodo pleno de acontecimientos en la vida política del país marca el rumbo definitivo de nuestra Suprema Corte, la cual nació de acuerdo con el modelo norteamericano; pero tomando en cuenta los textos escuetos de Filadelfia, ya que en la Constitución de 1824 se consideró a la misma Suprema Corte como un árbitro para asuntos contenciosos entre los estados y la heredera del Consejo de Indias y de la Audiencia de México; pero sin lastimar la independencia y facultades de los tribunales locales que mandaba respetar en un texto categórico (artículo 160).

Aun tomando en cuenta la transformación que significó la creación del juicio de amparo en el ámbito nacional en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, su inspirador, Mariano Otero, consideró que para la salvaguardia del orden constitucional no sería suficiente un mecanismo restringido a la defensa de los derechos naturales del individuo, sino que era indispensable tutelar el interés público nacional o regional; pero el sistema político de la contención entre la nación y las legislaturas de los estados no era el más adecuado. Por otra parte, Otero, al igual que Rejón en Yucatán, entendió el amparo como defensa frente a los poderes Legislativo y Ejecutivo, *pero no frente a los jueces*; y de las discusiones del Constituyente de 1856-1857 se desprende que los defensores del amparo, especialmente Ponciano Arriaga, tenían la misma concepción.

Después del periodo tan tormentoso de la guerra de reforma y la intervención francesa, restablecida la República en 1867, e iniciarse la verdadera aplicación del amparo, la segunda Ley de la materia, expedida el 20 de enero de 1869, prohibió expresamente en su artículo 8º la interposición del amparo contra negocios judiciales, no obstante lo cual, la Suprema Corte, en la sentencia que dictó el 20 de julio de 1869 y por la cual amparó al licenciado Miguel Vega contra el fallo dictado por el tribunal superior de Sinaloa desapplicó dicho precepto, y con ello cambió para siempre, por lo menos hasta hoy, el curso de su propia historia; y que motivó, además, el desafortunado intento del Congreso para enjuiciar a los magistrados de la mayoría, que habían suscrita la resolución mencionada.

Las conferencias tercera y cuarta se refieren a la *Suprema Corte en la doctrina, la jurisprudencia y la legislación mexicana entre 1869 y 1917*; y a *partir de 1917*, y en ellas se contiene una relación muy bien lograda de los principales aspectos de la evolución del amparo mexicano, que a partir de la sentencia de Miguel Vega en 1869 se transformó paulatina, pero inexorablemente en un instrumento protector no sólo de los derechos de la persona humana, que era el propósito inicial, sino de todo el ordenamiento jurídico nacional.

La citada evolución, que es muy compleja, desembocó en una situación provocada por causas profundas de carácter económico, político y cultural, que implica el centralismo en materia judicial, con una extensión que no soñaron, al decir del autor, los redactores de las Siete Leyes de 1836 ni de las Bases Orgánicas santanistas de 1843. Por otra parte, por la falta de una correcta interpretación del artículo 97 de la Constitución de 1857, se creó la situación extrañísima de que nuestra Suprema Corte, siendo el primero y más importante de los tribunales federales, no podía intervenir en ningún caso de aplicación de leyes federales, salvo el breve periodo en que estuvo vigente el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, que reguló el recurso de casación paralelo al amparo, y que fue suprimido por el Código de 1908.

El Constituyente de Querétaro trató de remediar ese grave error, restableciendo el recurso de súplica en materia federal en la fracción I del artículo 104 de la carta federal vigente de 5 de febrero de 117; pero además de que la cambiante jurisprudencia de la Suprema Corte la restringió indebidamente a la materia mercantil, dicho recurso fue suprimido en 1934. Carrillo Flores describe los esfuerzos realizados desde entonces, y en los cuales participó activamente, para volver a establecer un recurso federal, al menos en materia administrativa, lo que se logró en las reformas al citado precepto constitucional, de diciembre de 1946 y octubre de 1968, restringidas a la llamada revisión fiscal.

La quinta y última conferencia plantea *Perspectivas y utopías*, a través de las cuales el distinguido autor formula proposiciones para el perfeccionamiento de las funciones de nuestra Suprema Corte de Justicia, algunas de las cuales ya las había expresado con motivo de su excelente estudio que figura en segundo término en el libro que se comenta, y al respecto podríamos destacar algunas de las recomendaciones que nos parecen sustanciales: a) Erigir en norma general y no especial la potestad discrecional de la Corte para decidir si conoce o no de un asunto determinado; b) En sentido inverso, dar facultad al más alto tribunal de la República para avocarse, a petición de parte o aun de oficio, al conocimiento de cualquier negocio en trámite en cualquier tribunal federal, inclusive los laborales o administrativos, cuando en su opinión o en la de un número razonable de magistrados, la cuestión planteada, por su importancia y trascendencia reclamara de una pronta decisión; c) La jurisprudencia de la Corte se establecería en una sola resolución, sin perjuicio de que pudiera variarla cuando lo estimara oportuno, pero sería obligatoria inclusive para los organismos legislativos; d) Al limitarse así la jurisdicción de la Suprema Corte, sería deseable que funcionase siempre en pleno, sin perjuicio de que las salas examinaran los negocios para el solo efecto de resolver si el asunto

plantea, con independencia de su interés económico, problemas cuya importancia y novedad justifiquen que conozca la Suprema Corte en pleno; e) De acuerdo con la vieja idea de Ignacio Mariscal, el amparo no procedería contra los jueces o magistrados federales, aunque sí, como es obvio, los recursos que regulase la legislación procesal, y f) Para respetar el "espíritu del nuevo federalismo", y como el número de estados es mayor que el de ministros, debería procurarse —al menos como norma de acción política— que en ningún caso más de dos ministros fuesen ciudadanos de la misma entidad federativa, y tratándose de los tribunales colegiados, deberían designarse magistrados originarios y con larga residencia en las entidades en que dichos tribunales tuviesen jurisdicción territorial.

Dos de los trabajos de la obra recopilativa que reseñamos se refieren a la importante y palpitante problemática de los derechos humanos: "¿Qué son los derechos del hombre?" y "Los derechos del hombre en la historia de México, desde la Colonia hasta la revolución". En el primero, el conocido tratadista realiza penetrantes reflexiones sobre el concepto, de muy difícil precisión, de los derechos de la persona humana, incluyendo una breve referencia a la evolución de los mismos en la nueva Constitución Federal Soviética de 1977 y sus leyes reglamentarias, así como las Declaraciones Americana y Universal, ambas de 1948; los Pactos de las Naciones Unidas de 1966, y la Convención Americana de 1969, los cuales fueron ratificados recientemente por nuestro país y que por lo tanto ya forman parte de nuestro derecho interno. De los citados documentos internacionales se desprende, de acuerdo con el autor, que existen cinco tipos diferentes de derechos humanos, entendidos no en su dimensión jurídica estricta, sino también en un sentido metajurídico, axiológico o de valor: derechos civiles; políticos; de índole económica, social y cultural.

El autor considera que bajo ese concepto general de derechos humanos se agrupan en nuestro tiempo dos tipos distintos de valores: unos viejos o nuevos, que fijan los límites de la autoridad, regional, nacional o mundial, con respecto a las personas y que tocan a su dignidad, su seguridad, su libertad o su igualdad; otros que sólo serán realizables o de posible vigencia efectiva en la medida en que progrese la comunidad de que el individuo forma parte, y a esta segunda categoría corresponden casi todos los derechos llamados de tipo cultural, económico y social. Los primeros son susceptibles de recogerse en normas que los tutelan coercitivamente; pero como ya lo advirtió Mariano Otero desde 1847, inclusive en este sector la acción del Estado no será suficiente sin el apoyo que le den las costumbres, la disciplina y el estilo de la comunidad. Y en cuanto a la segunda categoría, no son

susceptibles de protección directa individualizada los derechos sociales, económicos y culturales que suponen el desarrollo integral; pero no por ello deben olvidarse, porque son valores con exigencias y destinatario.

El segundo estudio sobre los derechos humanos contiene una visión panorámica de la evolución de estos derechos fundamentales a través de nuestra historia, a partir del breve del papa Paulo III dictado en 1537, hasta a consagración de los derechos sociales en la carta federal de 1917, tomando en consideración que con posterioridad a la promulgación de la misma, los propios derechos han alcanzado una extensión amplísima, especialmente por lo que se refiere a los de carácter económico, social y cultural, a tal grado que puede afirmarse que inclusive en los de naturaleza política, las disposiciones en vigor se alejan del texto original de 1917 al menos tanto como ésta se separó de la de 1857; pero sin perder el rumbo.

En efecto, como lo destaca el autor, entre las modificaciones más importantes al citado texto original de la Constitución de 1917 deben destacarse: la rectoría que otorga al Estado en la conducción del proceso económico; las reformas al artículo 27 y a su legislación complementaria, relativas a energéticos, a mares nacionales, a relaciones de trabajo, de seguridad social y a las responsabilidades del Estado para proteger el ambiente, así como en la materia de educación elemental, intermedia y superior.

En su estudio intitulado "El amparo y otros medios de defensa de los derechos del hombre en el México de hoy", señala los obstáculos, especialmente el desorbitado desarrollo del juicio de amparo para la tutela de la legalidad de los actos de autoridad, para la eficacia de nuestra máxima institución procesal para la defensa de los derechos fundamentales de la persona humana, que fue su propósito original y básico; y si bien se han hecho esfuerzos a través de las reformas de 1951 a 1968 para descargar a la Suprema Corte del enorme peso que significaba la concentración de todos los asuntos judiciales del país y se ha hecho el intento de descentralizar la justicia federal especialmente por conducto de los Tribunales Colegiados de Circuito, con lo que se introdujo cierto orden lógico en el sistema judicial mexicano; todo ello es insuficiente para la eficacia de la protección de los derechos humanos a través del amparo, para lo cual es necesario complementar la obra de las últimas décadas, descargando al propio amparo de las múltiples tareas, disímbolas y ajenas, que se le acumularon en el largo periodo que va de 1869 a 1917; y además, el distinguido autor plantea la posibilidad de que en el México de hoy, funcionarios distintos de los que integran el Poder Judicial de la Federación, tuviesen una tarea

específica en la protección de los derechos del hombre, sin perjuicio de la responsabilidad final y rectora de la Suprema Corte de Justicia.

Aquí, el conocido jurista mexicano aborda el palpitante tema del *ombudsman*, es decir, del comisario parlamentario de origen escandinavo, que se ha extendido rápidamente por numerosos ordenamientos contemporáneos, en algunos casos designados por el Ejecutivo, para recibir e investigar, proponiendo soluciones no obligatorias, las quejas de los afectados por la actividad administrativa. El autor considera que en español esta institución podría denominarse "procurador síndico" e introducirse en nuestro país, ya sea con apoyo en el artículo 97 constitucional, en relación con las facultades de investigación que se otorgan a la Suprema Corte de Justicia, especialmente por lo que se refiere a la violación de las llamadas garantías individuales; o bien por conducto de una solución intermedia propia del estilo mexicano, de manera que se creara bajo la dependencia del procurador general de la República, un cuerpo de agentes del Ministerio Público dedicado a cumplir ciertas funciones del *ombudsman*, que es la solución adoptada recientemente en Colombia y Perú.

A continuación aparece el trabajo intitulado "La Suprema Corte como tribunal federal ordinario". Un testimonio, en el cual el autor relata su experiencia como protagonista de la situación que va de 1931 a 1946, cuando se aprobó, tras numerosos esfuerzos, la iniciativa presentada por el presidente Ávila Camacho ante la Cámara de Diputados el 25 de septiembre de 1945, reproduciendo con ligeras variantes una anterior de septiembre de 1937, que no prosperó, y que tenía por objeto restablecer un recurso federal de último grado, ante la Suprema Corte de Justicia, contra las resoluciones de los tribunales administrativos, y que se restringió a la materia fiscal federal de acuerdo con la ley reglamentaria respectiva; ya que durante más de 20 años las posibilidades constitucionales que abrió la reforma mencionada no se utilizaron ni en materia civil, mercantil o penal, lo que hubiera sido conveniente para restablecer las facultades de la Suprema Corte como tribunal federal y no esencialmente de amparo, a través de competencias generales que estaban previstas, pero no reglamentadas, en el artículo 100 de la Constitución de 1857.

Como apéndice al estudio anterior, Carrillo Flores incluye un trabajo de juventud, intitulado "La jurisprudencia de la Corte en materia de súplica hasta 1931", en el cual examinó con minuciosidad las variaciones de los criterios de la Suprema Corte en relación con este recurso de súplica consagrado en la fracción I del artículo 104 del texto original de la Constitución de 1917, y que precisamente por esta falta de precisión fue suprimido por la reforma constitucional de 1934.

El valioso volumen recopilativo que reseñamos concluye con las reflexiones que hace el autor sobre los trabajos anteriormente comentados y que intitula "Epifonema moscovita", ya que su examen lo hace en Moscú, en el mes de noviembre de 1980, con motivo de su desempeño en el cargo de embajador de México en la Unión Soviética, y cuando el libro que reseñamos se encontraba en proceso de impresión.

Nos hemos extendido, tal vez demasiado, tomando en cuenta que comentamos un libro que no puede considerarse voluminoso; pero su contenido es tan rico en penetrantes reflexiones y sugestivas propuestas para la comprensión y el perfeccionamiento de los temas fundamentales que aborda su autor, que no hemos resistido la tentación de hacer una glosa superficial de los trabajos reunidos en el propio libro, escrito además con elegancia y amenidad, por lo que estamos seguros que despertará en todos los estudiosos mexicanos y aun de Latinoamérica, un gran interés por su provechosa lectura.

Héctor FIX-ZAMUDIO

EVERS, Tilman, *El Estado en la periferia capitalista*, México, Siglo XXI Editores, 1979, 230 pp.

Importante contribución a la temática del Estado en la llamada periferia capitalista o "Tercer Mundo", cumplida por un joven investigador de la República Federal de Alemania, esta obra parte de la afirmación de la insuficiencia de la teoría al respecto. Con base en un conocimiento bastante amplio de la bibliografía disponible al respecto, sobre todo la de América Latina, se propone construir una teoría sistemática del Estado en la periferia capitalista. Partiendo de las teorías del subdesarrollo y del Estado capitalista, las combina en una pregunta: ¿Cómo se modifican las funciones y formas del Estado burgués en presencia de las condiciones económicas específicas del capitalismo subdesarrollado? Aunque ambas teorías no existen, se dan elementos para su formulación.

Por una parte, la teoría del subdesarrollo se aplica a las formaciones sociales capitalistas en que el capitalismo se desarrolla en forma históricamente secundaria a partir del modo de producción dominante en los centros hegemónicos mundiales, con leyes históricas realizadas en condiciones y formas históricas diferentes. El contexto reproductivo de las formas de producción y distribución económica, las estructuras y los actores sociales, se constituyen y complementan a través de la